



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ORDENA VINCULAR</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>0383</b>	00
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO GALEANO						
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portadora de la T.P. No. 300.515 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Revisada la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. particularmente el certificado SIAFP visible a folio 433 del expediente se observa que el acá demandante registra afiliaciones en el régimen de ahorro individual con solidaridad no solo con Colfondos sino además con AFP COLPATRIA que luego por fusión pasó a ser AFP HORIZONTE y hoy es AFP PORVENIR.

En atención a que el objeto del presente litigio es determinar si es eficaz o ineficaz el traslado efectuado por el señor ORLANDO ANTONIO GALEANO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, es claro que AFP PORVENIR S.A. antes AFP COLPATRIA y AFP

HORIZONTE es parte de la relación sustancial que da origen al presente litigio y por tal motivo sea hace indispensable su comparecencia al proceso de la referencia.

En este sentido el artículo 61 del C.G.P aplicable en el ámbito laboral por virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTYSS, preceptúa que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

La intervención en el proceso de todas los sujetos que participaron activamente en la relación sustancial, favorece el ejercicio del derecho contradicción y defensa, y genera las condiciones para poder decidir de fondo la controversia. De allí que la integración del contradictorio se constituye en garantía del derecho al debido proceso

En este orden de ideas, el Despacho ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ

Notifíquese este auto al representante legal de la litisconsorte vinculada por pasiva, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; a través del envío de la providencia, demanda y anexos mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas registradas en cámara de comercio, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

La litisconsorte dispone del término legal de diez (10) días para que si a bien lo tienen conteste la demanda y solicite y adjunte las pruebas que pretendan hacer valer. dicho término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** las contestaciones a la demanda presentadas por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**SEGUNDO. ORDENAR** vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ

**TERCERO. ORDENAR** la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; a través del envío de la providencia, demanda y anexos mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas registradas en cámara de comercio, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**CUARTO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que si a bien lo tiene conteste la demanda incoada en su contra y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO. RECONOCER** personería reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada COLFONDOS S.A. al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA portador de la T.P. No. 267.511 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado. Así mismo se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a la abogada LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO portadora de la T.P. No. 300.515 del C. S. dela J., en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48532c5dd1265961b454a9b908b987fc25d94420f7b65bc4d1c1205deed210a8**  
Documento generado en 21/01/2022 05:41:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>